



**El ambiente
es de todos**

Minambiente

310.28
Exp No. 5554 de 19 de Septiembre de 2011
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

No 0324

23 MAR 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE-CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993, y

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme a las competencias Constitucionales y Legales atribuidas, expidió la Resolución No. 0641 de 22 de septiembre de 2011 por la cual se resuelve: Amonestar al municipio de San Antonio de Palmito representado legalmente por su alcalde y al gerente de la empresa de servicios públicos, para tomen los correctivos inmediatos para evitar que las aguas residuales sin tratamiento lleguen al arroyo Palmito y corrijan el daño que presenta el emisario final, en un tramo que atraviesa el arroyo.

Que mediante Auto No. 0389 de 10 de mayo de 2018 se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental y el equipo técnico de está practico visita el día 23 de noviembre de 2018, concluyéndose lo siguiente:

- El municipio de San Antonio de Palmito cuenta con el sistema de alcantarillado sanitario, el cual se encarga de la recolección, conducción y disposición final de las aguas residuales domesticas hacia el sistema de tratamiento y vertimiento final hacia el arroyo Palmito.
- En la visita de campo se verifico que las que las aguas residuales domesticas están siendo conducidas por las redes de alcantarillado, sin embargo, en algunos tramos aún no ha sido cambiado, continúan con el material de asbesto cemento, por lo cual estas estructuras físicas cumplen su vida útil y llegan a generar colapsos.
- Se pudo evidenciar que el funcionamiento del sistema de tratamiento se encontró en condiciones normales sin embargo la infraestructura presentó observaciones negativas, lo cual dificulta un funcionamiento optimo en el tratamiento de las aguas residuales domesticas del municipio tal como:
 - El sistema de tratamiento no cuenta con un pretratamiento para poder realizar la retención de solidos de manera que no hay control del sedimento hacia la laguna facultativa.
 - Se pudo evidenciar que los taludes de la laguna no cuentan con geomembrana geotextil como medida y contención del agua residual en tratamiento con respecto al área circundante.
 - En cuanto a la estructura sanitaria en la finca Santa Rita la empresa Acupal S.A. E.S.P. ha realizado intervención en el sector.

310.28
Exp No. 5554 de 19 de Septiembre de 2011
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

No 0324

23 MAR 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que mediante auto No. 0546 de 15 de mayo de 2020 se le solicito al municipio de San Antonio de Palmito a través de su alcalde municipal: “ *informe a esta Corporación que medidas correctivas ha tomado con respecto a la infraestructura del sistema de alcantarillado sanitario, el cual se encarga de la recolección, conducción y disposición final de las aguas residuales domesticas hacia el sistema de tratamiento (lagunas de oxidación y vertimiento final de las aguas hacia el arroyo Palmito, ya que en el informe de visita de fecha 23 de noviembre de 2018, esta Corporación verifico que no cuenta con pre tratamiento para poder realizar la retención de sólidos, de manera que no hay control del sedimento hacia la laguna facultativa y los taludes de las lagunas (facultativas – maduración), no cuentan con geomembrana con respecto al área circundante. Para lo cual se le concede el término de un mes. El incumplimiento a lo anterior, dará lugar al inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con la Ley 1333 de 2009.*”

Que desde que se le requirió al municipio de San Antonio de Palmito a través de su alcalde municipal ha transcurrido tiempo suficiente para atender lo solicitado, sin embargo, revisado el expediente se observa que no hay evidencias que demuestren el cumplimiento de lo requerido mediante 0546 de 15 de mayo de 2020.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

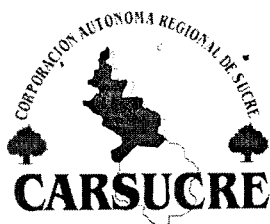
Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y

38





El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 5554 de 19 de Septiembre de 2011
INFRACCIÓN

No 0324

23 MAR 2021

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible**; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo quinto de la Ley 1333 de 20096 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18 *“ARTICULO 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 5554 de 19 de Septiembre de 2011
INFRACCIÓN

No. 0324

23 MAR 2021

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

() “POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: “*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*”.

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto del trámite y obtención del permiso de Vertimientos:

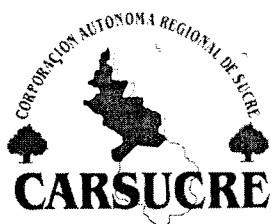
Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permisos de vertimientos. Toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una (...)

Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el Ideam, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 5554 de 19 de Septiembre de 2011
INFRACCIÓN

No 0324
23 MAR 2021

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm.x 70 cm y copia digital de los mismos.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 42).

Artículo 2.2.3.3.5.3. Evaluación ambiental del vertimiento. Para efectos de lo dispuesto en el del presente decreto, la evaluación ambiental del vertimiento solo deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.

(...)

Parágrafo 1. La modelación de que trata el presente Artículo, deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía, los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.

Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales, la autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

Parágrafo 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 43).

Artículo 2.2.3.3.5.4. Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 5554 de 19 de Septiembre de 2011
INFRACCIÓN

Nº 0324

23 MAR 2021

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(Decreto 3930 de 2010, artículo 44).

Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.

(...)

Parágrafo 1. Para los efectos de la publicidad de las actuaciones que den inicio o pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2. Al efectuar el cobro del servicio de evaluación, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y su norma que la adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo 3. Las audiencias públicas que se soliciten en el trámite de un permiso de vertimiento se realizarán conforme a lo previsto en el Capítulo 4 del Título 2, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 45).

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.
- b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.
- d.
- e.
- f.
- g.
- h. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales;
- i.
- j.
- k. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28

Exp No. 5554 de 19 de septiembre de 2011
INFRACCIÓN

Nº 0324

23 MAR 2021

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

()
“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se identifican a: **MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO** identificado con NIT. 892200312-8, a través de su ALCALDE MUNICIPAL y/o Quien Haga Sus Veces, con dirección para notificación personal en la Carrera N 7 No. 06 – 08, San Antonio de Palmito (Sucre) y correo electrónico: contactenos@sanantoniodepalmito-sucre.gov.co.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario **REMITIR** el expediente N° 5554 de Septiembre 19 de 2011 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, conforme a los incumplimientos encontrados en la visita y/o informe de seguimiento de fecha 23 de noviembre de 2018 obrante a folios 27 a 29 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el **MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO** identificado con NIT. 892200312-8 a través de su ALCALDE MUNICIPAL y/o Quien Haga Sus Veces, por los considerandos expuestos en el presente acto; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como prueba al procedimiento sancionatorio ambiental el informe de visita de fecha 23 de noviembre de 2018 obrante a folios 27 a 29.

ARTICULO TERCERO: REMITIR el expediente N° 5554 de Septiembre 19 de 2011 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, conforme a los incumplimientos encontrados en la visita y/o informe de seguimiento de fecha 23 de noviembre de 2018 obrante a folios 27 a 29 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 5554 de 19 de septiembre de 2011
INFRACCIÓN

Nº 0324

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

23 MAR 2021

()
“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo:

- Al MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO identificado con NIT. 892200312-8 a través de su ALCALDE MUNICIPAL y/o Quien Haga Sus Veces, con dirección para notificación personal en la Carrera N 7 No. 06 – 08, San Antonio de Palmito (Sucre) y correo electrónico: contactenos@sanantoniodepalmito-sucre.gov.co

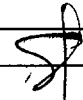
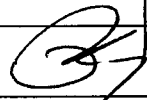
ARTICULO QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	SERLY HERNANDEZ V.	ABOGADA CONTRATISTA	
REVISÓ	PABLO JIMENEZ ESPITIA	SECRETARIO GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			